

INFORME SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte demandada fue notificada mediante aviso tal como lo estipula el artículo 292 del C.G.P., y a la fecha se encuentra vencido el término de contestación de la demanda sin pronunciamiento alguno por la parte de la misma. Sírvasse proveer.

KATHERINE GOMEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 2003

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 76001-31-100-13-2021-00045-00
DEMANDANTE: ARACELI ARTUNDUAGA SANCHEZ
DEMANDADO: JHON SEBASTIAN GARCIA ORDOÑEZ

La parte actora manifiesta que este despacho en auto No. 133 de febrero 15 de 2018 proferido dentro del proceso de Investigacion de paternidad radicado bajo el No. 2017-0249 adelantado por el aquí demandado, avaló el ofrecimiento de alimentos realizado por el señor García Ordoñez en favor de su menor hijo S.G.A, de cancelar mensualmente como cuota alimentaria la suma de \$ 390.000.00 y cuotas extras de \$ 200.000 en los meses de junio y diciembre.

Dicho pago no se cumplió a cabalidad, por lo que instauró la respectiva demanda con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero no canceladas por el señor GARCIA ORDOÑEZ, correspondientes a la cuota fijada dentro del proceso antes mencionado.

ACTUACION PROCESAL

Por reunir los presupuestos exigidos, se libró Mandamiento de Pago en contra del demandado mediante auto No. 341 de marzo 11 de 2021, por la suma de CATORCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$ 14.187.904.00) correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde mayo de 2018 hasta septiembre de 2020.

Igualmente se ordenó al demandado pagar los intereses legales sobre la suma adeudada como también notificarlo de ello conforme el artículo 291 del Código General del Proceso.

La parte demandante adelanto el trámite pertinente respecto a la notificación del señor Jhon Sebastián García Ordoñez, tal como lo ordenan los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin que este presentara contestación de la demanda dentro del término concedido para ello.

Por lo anterior, el despacho procederá de conformidad con lo establecido en el Art. 440 inciso 2º del C.G.P., que reza: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". (Lo subrayado fuera del contexto original).

Por lo tanto, procede el despacho a decidir de fondo, no hallándose vicios en la actuación surtida se continuará con el trámite del proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso Ejecutivo de alimentos es un procedimiento especial que tiene por finalidad hacer efectivo el pago de obligaciones económicas que el deudor este en mora de cancelar y la cual haya sido impuesta mediante sentencia judicial.

En nuestro caso, la prueba de la obligación demandada ejecutivamente es el auto No. 133 de febrero 15 de 2018 proferido dentro del proceso de Investigacion de paternidad radicado bajo el No. 2017-0249 adelantado por el aquí demandado, en el que se avaló el ofrecimiento de alimentos realizado por el señor García Ordoñez en favor de su menor hijo S.A.S, de cancelar mensualmente como cuota alimentaria la suma de \$ 390.000.00 y cuotas extras de \$ 200.000 en los meses de junio y diciembre, por lo que dicho documento reunió los requisitos exigidos normativamente, permitiendo así librar la precedente medida ejecutiva.

Tenemos que al demandado se le notifico de conformidad con lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., más este no presentó contestación de la misma dentro del término que se le concedió para realizarla.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1. SEGUIR** adelante la ejecución en la forma y términos contenidos en el mandamiento de pago de fecha marzo 11 de 2021 en contra del señor JHON SEBASTIAN GARCIA ORDOÑEZ
- 2. ADVERTIR** a las partes que deberán presentar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el Art. 446 numeral 1º. del C.G.P.
- 3. CONDENAR** en costas a la parte demandada.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.